



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1238-2002-AA/TC
LIMA
VÍCTOR HUAMANCHAY TELLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Huamanchay Tello contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 14 de marzo de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de junio de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 049796-98-ONP/DC, de fecha 28 de noviembre de 1998, mediante la cual se le concede pensión de jubilación en forma diminuta al haberse aplicado en forma indebida el Decreto Ley N.º 25967, que fue expedido con posterioridad a su último día de trabajo. Solicita, en consecuencia, que la demandada cumpla con efectuar un nuevo cálculo de su pensión de jubilación conforme a las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 19990, y le abone el reintegro de las pensiones dejadas de percibir. Indica que cesó en sus actividades laborales con fecha 9 de junio de 1998, a los 62 años de edad y con 39 de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada sostiene que no se ha acreditado que exista violación de derecho constitucional alguno, puesto que en el caso de autos se trata de una petición de aumento de la pensión que viene percibiendo el recurrente, lo cual requiere de la actuación de medios probatorios para verificar si le corresponde o no tal incremento, y no se puede efectuar en el presente proceso por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 28 de agosto de 2001, declaró infundadas la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada la demanda, por considerar que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, el actor ya había cumplido los requisitos establecidos por el Decreto Ley N.º 19990 para percibir pensión de jubilación.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante cumplió el requisito previsto en el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, otorgándose su pensión de jubilación conforme a esta norma legal, por lo que no ha existido aplicación retroactiva de la misma.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que mediante la Resolución N.º 049796-98-ONP/DC, de fecha 28 de noviembre de 1998, obrante a fojas 10, se otorgó al demandante pensión de jubilación, fijándosele el monto máximo vigente al momento de otorgarse el derecho, de conformidad con el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990, que establece que mediante Decreto Supremo se fijará dicho monto máximo, el mismo que se incrementará periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente.
2. En consecuencia, en autos no se acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la pelada declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

[Firma]
Lo que certifico:

[Firma]
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR